

Mérida, Yucatán, a seis de octubre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso con folio 310571522000239. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día ocho de julio de dos mil veintidós, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, registrada bajo el folio número 310571522000239, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO DOCUMENTO DIGITAL QUE CONTENGA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1.- LISTADO DE PERSONAL QUE CAUSÓ ALTA EN LA DEPENDENCIA DEL 1 DE MARZO DEL 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022.

2.- LISTADO DE PERSONAL QUE CAUSÓ BAJA EN LA DEPENDENCIA DEL 1 DE MARZO DEL 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022.

3.- LISTADO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO Y ASIMILABLES A SALARIOS QUE INICIARON EN LA DEPENDENCIA ENTRE EL 1 DE MARZO DEL 2022 Y EL 30 DE JUNIO DE 2022.

LAS LISTAS ANTES MENCIONADAS DEBEN ESTAR EN EXCEL, CONTENER NOMBRE COMPLETO, CARGO, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN Y SUELDO. (NINGÚN DATO PERSONAL) ..."

SEGUNDO. En fecha veintiocho de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso al rubro citado, emitida por el Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"...

LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODOS LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS PERTENECIENTES A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CORRESPONDIENTE A LOS PUNTOS 1 Y 2, LA CUAL SE ENCONTRÓ EN SU ESTADO ORIGINAL, ES DECIR, EN FORMATO FÍSICO CONTENIDO EN 83 FOJAS, SIN QUE SE CUENTE CON UNA VERSIÓN DIGITAL DE ESA DOCUMENTACIÓN, ASIMISMO SE ADVIERTE QUE LA DOCUMENTACIÓN ENCONTRADA CONTIENE DATOS PERSONALES TALES COMO REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL (NSS) Y DOMICILIO PARTICULAR POR LO TANTO, EN APEGO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 100, 111 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTOS SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR LO QUE PARA SU ENTREGA ES NECESARIA SU REPRODUCCIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, EN LA QUE ELIMINARÁN LOS DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE ENCUENTRAN INSERTOS EN

LA DOCUMENTACIÓN Y QUE SE ENCUENTRAN VINCULADOS A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICABLE CUYA PUBLICACIÓN PODRÍA AFECTAR LA ESFERA DE SU PRIVACIDAD; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 133 Y 134 DE LA CITADA LEY GENERAL, Y CONSIDERANDO LA CANTIDAD DE FOJAS QUE DIFICULTA SU DIGITALIZACIÓN SE OFRECE COMO MODALIDAD DE ENTREGA EN COPIAS SIMPLES CON COSTO, LAS CUALES SERÁN REPRODUCIDAS PREVIO PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, PARA LA GENERACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

AHORA BIEN EN CUANTO AL PUNTO 3.- ... LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODOS LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS PERTENECIENTES A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMA QUE YA SE ENCUENTRA PÚBLICA EN INTERNET, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PROPORCIONA EL HIPERVÍNCULO EN LA CUAL EL CIUDADANO PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha de ocho de agosto del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha ocho de julio del año en curso, señalando sustancialmente lo siguiente:

"SE PUSO A DISPOSICIÓN INFORMACIÓN QUE PUDO SER ENTREGADA COMPRIMIDA."

CUARTO. Por auto de fecha nueve de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de agosto del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente **TERCERO**, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y

finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha cinco de septiembre del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizada automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. En veintiocho de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el oficio SAF/DTCA/157/2022 de fecha nueve de septiembre del presente año, archivo adjunto, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho, seguidamente, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versa en reiterar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha cinco de octubre del año que nos ocupa, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizada automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó el día ocho de julio de dos mil veintidós una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la cual su interés radica en obtener: ***Solicito documento digital que contenga la siguiente información: 1.- Listado de personal que causó alta en la dependencia del 1 de marzo del 2022 al 30 de junio de 2022. 2.- Listado de personal que causó baja en la dependencia del 1 de marzo del 2022 al 30 de junio de 2022. 3.- Listado de los prestadores de servicio y asimilables a salarios que iniciaron en la dependencia entre el 1 de marzo del 2022 y el 30 de junio de 2022. Las listas antes mencionadas deben estar en excel, contener Nombre completo, Cargo, área de adscripción y sueldo.***

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se advierte que la parte recurrente no expresó agravios respecto al contenido de información 3); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 1) y 2), por ser respecto del diverso 3), acto consentido.

Por lo que, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información relativa a los contenidos en referencia.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación,

en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando haber recibido la información solicitada en una modalidad distinta a la solicitada por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de

la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos atañe, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...”

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

TÍTULO III.
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CAPÍTULO ÚNICO.

DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS:

...

A) DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 64. AL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COADYUVAR EN LA INTEGRACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE ESTA SECRETARÍA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS Y SOMETERLO A CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO;

II. ADMINISTRAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA;

...

XIII. VALIDAR Y AUTORIZAR LA CONTRATACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS ASIMILADOS AL SALARIO Y DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO;

XIV. LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS ASIMILADOS AL SALARIO Y DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LAS ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

XV. NORMAR, ESTABLECER Y APLICAR MECANISMOS PARA EL AHORRO, ASÍ COMO LA RACIONALIZACIÓN EN EL USO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO;

...

ARTÍCULO 64 BIS. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SUBSECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...

V. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS JUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

XII. COORDINAR LOS DICTÁMENES RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN, AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA REMUNERACIONES Y PRESTACIONES DEL PERSONAL Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE TODAS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

...

XVII. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE OTORQUE EL ~~MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA, ESTE REGLAMENTO, Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.~~

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que para el estudio, planeación y despacho de la Administración Pública Estatal, el Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra: la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para el ejercicio de las atribuciones, cuenta con una **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**.
- Que a la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, le corresponde coadyuvar en la integración del programa operativo anual y del anteproyecto de presupuesto anual de esta Secretaría, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos y someterlo a consideración del Secretario; administrar el ejercicio del presupuesto de esta Secretaría; validar y autorizar la contratación de los prestadores de servicios asimilados al salario y de los prestadores de servicios de honorarios profesionales de las Dependencias del Poder Ejecutivo; llevar el registro y control de la contratación de los prestadores de servicios asimilados al salario y de los prestadores de servicios de honorarios profesionales de las entidades del Poder Ejecutivo, y normar, establecer y aplicar mecanismos para el ahorro, así como la racionalización en el uso de los recursos materiales y servicios del Poder Ejecutivo.
- Que la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, a su vez, cuenta con una **Dirección de Recursos Humanos**, quien se encarga de elaborar y someter a aprobación del Subsecretario los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado; elaborar y mantener actualizados los tabuladores de sueldos generales del poder ejecutivo; y administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la de los jubilados de la zona henequenera, jubilados y pensionados del Gobierno del estado; coordinar los dictámenes relativos a la administración, autorización y ejercicio del presupuesto asignado para remuneraciones y prestaciones del personal y prestadores de servicios de todas las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, y las demás atribuciones que le otorgue el Manual de Organización General de la Secretaría, este Reglamento, y otras disposiciones legales aplicables.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio 310571522000239, se desprende que la Secretaría de Administración y Finanzas, cuenta con un área competente para conocer de la información, a saber: la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, toda vez

que, es la encargada de coadyuvar en la integración del programa operativo anual y del anteproyecto de presupuesto anual de esta Secretaría, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos y someterlo a consideración del Secretario; administrar el ejercicio del presupuesto de esta Secretaría; validar y autorizar la contratación de los prestadores de servicios asimilados al salario y de los prestadores de servicios de honorarios profesionales de las Dependencias del Poder Ejecutivo; llevar el registro y control de la contratación de los prestadores de servicios asimilados al salario y de los prestadores de servicios de honorarios profesionales de las entidades del Poder Ejecutivo, y normar, establecer y aplicar mecanismos para el ahorro, así como la racionalización en el uso de los recursos materiales y servicios del Poder Ejecutivo; la cual a su vez, cuenta con una **Dirección de Recursos Humanos**, encargada de elaborar y someter a aprobación del Subsecretario los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado; elaborar y mantener actualizados los tabuladores de sueldos generales del poder ejecutivo; y administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la de los jubilados de la zona henequenera, jubilados y pensionados del Gobierno del estado; coordinar los dictámenes relativos a la administración, autorización y ejercicio del presupuesto asignado para remuneraciones y prestaciones del personal y prestadores de servicios de todas las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, y las demás atribuciones que le otorgue el Manual de Organización General de la Secretaría, este Reglamento, y otras disposiciones legales aplicables; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer y resguardar la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Administración y Finanzas, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310571522000239.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos.**

Como primer punto, conviene determinar que el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310571522000239, emitida por el Sujeto

Obligado, misma que fuera notificada al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiocho de julio de dos mil veintidós, y que a su juicio consistió en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiocho de julio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el área competente, a saber, la **Subsecretaría de Administración y Recursos** con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinó lo siguiente:

“... ”

Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas respecto a los puntos 1 y 2, la cual se encontró en su estado original, es decir formato físico contenido en 83 fojas, sin que se cuente con una versión digital de esa documentación, asimismo se advierte que la documentación encontrada contienen datos personales... por lo tanto... estos se clasifican como información confidencial por lo que para su entrega es necesaria su reproducción para la elaboración de versiones públicas, en las que eliminaran los datos del servidor público que se encuentran insertos en la documentación y que se encuentran vinculados a una persona física identificable cuya publicación podría afectar la esfera de su privacidad; por lo que... considerando la cantidad de fojas que dificulta su digitalización se ofrece como modalidad de entrega en copias simples con costo, las cuales serán reproducidas previo pago de los costos de reproducción, para la generación de las versiones públicas.

“... ”

De dicha respuesta, se desprende que el Sujeto Obligado, proporcionó la información solicitada en la modalidad de **copias simples con costo o en consulta directa**, señalando que la misma constaba en un total de ochenta y tres fojas útiles, mismas que no tenían la obligación de digitalizar, aunado a que la información contiene datos personales (RFC, CURP, NNS, Y DOMICILIO PARTICULAR), por lo tanto, implica la realización de la versión pública de las mismas.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número SAF/DTCA/157/2022 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, manifestando haber requerido de nueva cuenta a la Dirección de Recursos Humanos, quien, reiteró su respuesta inicial, toda vez que, manifestó *que el estado original en la que se encuentra el expediente solicitado es en formato físico y no en digital; por lo tanto, al encontrarse en una modalidad tradicional, formato físico, es que se acordó la entrega del expediente solicitada en una modalidad diversa a la elegida por el recurrente, es decir, el fotocopiado de las fojas que integran el expediente, y en dichas copias*

se procederá a la elaboración de una versión pública de la información requerida, toda vez que en ellos, existen datos personales de carácter confidencial.

Ahora bien, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de la información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica medio electrónico), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio del recurrente radica en la modalidad en que el Sujeto Obligado puso a disposición la información requerida, toda vez que no justificó el motivo por el cual no cuenta con ella en medio electrónico.

A efecto, de determinar si le asiste la razón al ahora inconforme, es necesario traer a colación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en el artículo 136 prevé que los sujetos obligados deberán atender, en la medida de lo posible, la modalidad señalada por el interesado. Por lo tanto, salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada.

En ese sentido, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades podrán expedir la información solicitada en copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por otra parte, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, podrá poner a disposición la documentación en consulta directa, fundando y motivando dicha situación.

Finalmente, se observa que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Es decir, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada

por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que no fue observado por la Secretaría de Administración y Finanzas, en la atención recaída a la solicitud, toda vez que no motivó adecuadamente la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico, limitándose a referir en su respuesta, que derivado del estado físico en que se encuentra la información, y contener datos de naturaleza personal, ante lo cual resultaba necesario realizar una versión pública, por lo que ponía a disposición del ciudadano en copias simples la versión pública de la información siguiente: 1.- *Listado de personal que causó alta en la dependencia del 1 de marzo del 2022 al 30 de junio de 2022*, y 2.- *Listado de personal que causó baja en la dependencia del 1 de marzo del 2022 al 30 de junio de 2022*, constantes de 83 fojas, sirviendo de apoyo, el Criterio 15/2011, el cual es validado y compartido por el Pleno de este Organismo Autónomo, cuyo rubro es: "INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."

En tal sentido, en cuanto a lo manifestado por el Sujeto Obligado, esto es, la entrega de la información en copias simples, en razón que la información peticionada se encuentra en formato físico y no en digital, aunado a que contiene datos personales y debe efectuarse la versión pública, generándose un costo por el procesamiento, es dable precisar que los Lineamientos **QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", establecen que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia, siendo que en los casos que los sujetos obligados procedan a efectuar la versión pública sobre una documental que únicamente posean en versión impresa, deberán en caso que sea posible digitalizarla, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "*Modelos para testar documentos electrónicos*"; **por lo que, sólo procederá la entrega de la información, previo la elaboración de las versiones públicas**, previo al pago de los derechos correspondientes, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo tanto, se advierte que en la especie la autoridad no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por el particular, a saber, medios electrónicos, toda vez que no motivó adecuadamente el cambio de modalidad de entrega de la información, pues como ya se mencionó previamente, únicamente señaló que el estado en que se encuentra la información es el físico, y contener datos de naturaleza personal, ante lo cual es necesario realizar una versión pública, sin proporcionar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajustaba a la hipótesis normativa; ejemplo, que el digitalizar la información implica un procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, en razón que no resultó ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado, por lo que en la especie resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310571522000239.

Finalmente, no pasa inadvertido para el Pleno de este Organismo Autónomo, que la Secretaría de Administración y Finanzas, al momento de la entrega de la información solicitada, en razón de contener datos de naturaleza personal, deberá suministrar también al hoy inconforme, la resolución debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que en, su caso elimine, señalando los elementos a clasificarse; esto, atendiendo lo establecido en la Ley General de la Materia, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SÉPTIMO. Con todo lo anterior, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con folio 310571522000239, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, y se instruye a ésta para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Subsecretaría de Administración y Recursos** a través de la **Dirección de Recursos Humanos**, a efectos que: **a)** señale si existe la posibilidad que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido por el solicitante, o bien, proporcione los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajusta a la hipótesis normativa; ejemplo, que el digitalizar la información implica un procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas, ~~y b)~~ **Informe** al Comité de Transparencia sobre las secciones que en su caso resulten clasificables, señalando los elementos a clasificar por corresponder a datos de naturaleza confidencial, a fin que dé

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, así como el Criterio 04/2018, emitido por éste Órgano Garante, y proceda a emitir la resolución que confirme, modifique o revoque la clasificación de los datos de naturaleza confidencial en la información, y ordene la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción;

- II. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico del ciudadano, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- III. **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y
- IV. **Remita** a este Organismo Autónomo todas y cada una de las constancias que justifiquen las gestiones realizadas a fin de dar debido cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310571522000239, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

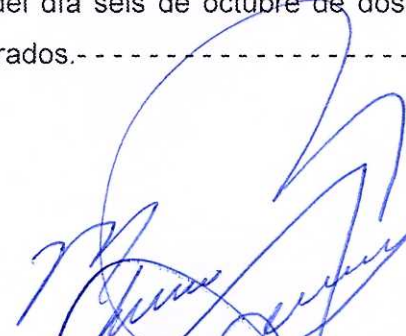
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y**

Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de octubre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPYUAPCHIM